



REGLAMENTO

Ley N° 141 del 14 de Junio del 2011

Aji y Mami

Primer encuentro: 23 y 24 de julio

Segundo encuentro: 19 y 20 de septiembre

Tercer encuentro: 25 y 26 de octubre



Con el apoyo de la Plataforma Interinstitucional:



Ministerio de Desarrollo
Productivo y Economía Plural



MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua



Gobierno Autónomo de
CHUQUISACA



AMDECH
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHUQUISACA



ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º (OBJETO)

ARTÍCULO 2º (FINALIDAD)

ARTÍCULO 3º (MARCO LEGAL)

ARTÍCULO 4º (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

ARTÍCULO 5º (CARÁCTER ESTRATÉGICO DEL AJÍ Y EL MANÍ)

ARTÍCULO 6º (DEFINICIONES)

CAPÍTULO II

MARCO COMPETENCIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN MATERIAS RELATIVAS AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 7º (MARCO COMPETENCIAL)

ARTÍCULO 8º (COMPETENCIAS PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 298 – I CPE])

ARTÍCULO 9º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 298 – II CPE])

ARTÍCULO 10º (COMPETENCIAS CONCURRENTES ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 299 – II CPE])

ARTÍCULO 11º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES AUTÓNOMOS EN SU JURISDICCIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 300 – I CPE])

ARTÍCULO 12º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS EN SU JURISDICCIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 302 – I CPE])

ARTÍCULO 13º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 304 – I CPE])

ARTÍCULO 14º (COMPETENCIAS COMPARTIDAS DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 304 – II CPE])

ARTÍCULO 15º (COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 304 – II CPE])

ARTÍCULO 16º (ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO)

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 17º (DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS COMPLEJOS PRODUCTIVOS DEL AJÍ Y EL MANÍ)

ARTÍCULO 18º (INIAF Y CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN)

ARTÍCULO 19º (DEL FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL AJÍ Y EL MANÍ)

ARTÍCULO 20º (BANCOS DE GERMOPLASMA Y LIMITACIONES AL USO DE MATERIAL TRANSGÉNICO)

CAPÍTULO III

DE LA PRODUCCIÓN Y POST COSECHA

ARTÍCULO 21° (USO Y PRODUCCIÓN DE SEMILLAS)

ARTÍCULO 22° (INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA)

ARTÍCULO 23° (CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL)

ARTÍCULO 24° (MECANIZACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE PRODUCCIÓN Y POSCOSECHA)

ARTÍCULO 25° (ACOPIO Y RESERVA)

ARTÍCULO 26° (SEGURO AGRARIO)

CAPITULO IV

TRANSFORMACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 27° (INDUSTRIALIZACIÓN)

ARTÍCULO 28° (CONVENIOS PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA)

CAPITULO V

PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 29° (CERTIFICACIONES DE SANIDAD)

ARTÍCULO 30° (DENOMINACIÓN DE ORIGEN, SELLO SOCIAL Y OTRAS CERTIFICACIONES)

ARTÍCULO 31° (PROMOCIÓN Y FOMENTO)

ARTÍCULO 32° (MERCADOS)

ARTÍCULO 33° (CONTROL SANITARIO A PRODUCTOS PRIMARIOS Y DERIVADOS DEL DE AJÍ Y MANÍ IMPORTADOS)

ARTÍCULO 34° (OBSERVATORIO DEL AJÍ Y EL MANÍ)

CAPITULO VI

RECURSOS E INCENTIVOS AL DESARROLLO DEL COMPLEJO PRODUCTIVO DEL AJÍ Y EL MANÍ

ARTÍCULO 35° (DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL NIVEL CENTRAL)

ARTÍCULO 36° (PRESUPUESTO MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL)

ARTÍCULO 37° (CREDITOS)

ARTÍCULO 38° (EXENCIONES IMPOSITIVAS)

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39° (DISPOSICIONES ÚNICA)

REGLAMENTO DE LA LEY N° 141¹
(LEY DEL AJÍ Y MANÍ)

DECRETO SUPREMO N° XXX

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 405 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia determina que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, para cuyo efecto priorizará aquellas acciones necesarias para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que, de manera congruente, el artículo 407 de la Carta Magna establece que los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, son: 1) Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano; 2) Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana; 3) Promover la producción y la comercialización de productos agroecológicos; 4) Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros; 5) Implementar y desarrollar la educación técnica y productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades; 6) Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos; 7) Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria; 8) Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria; 9) Establecer la creación de bancos de semillas y centros de investigación genética; 10) Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural; 11) Controla la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos; 12) Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria; 13) Proveer infraestructura productiva, manufacturera e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece el marco competencial específico que corresponde a cada nivel de gobierno en todas las materias y sectores, incluido el desarrollo rural agropecuario.

Que, la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria establece el marco normativo específico para la soberanía alimentaria y las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales de los diferentes actores de la economía plural, identificando aquellos productos que por su vinculación al concepto de seguridad alimentaria y su potencial de exportación son considerados estratégicos.

¹ Los remarcados responden a recomendaciones de los asistentes al taller ampliado para una mejor revisión por parte de especialistas.

Que, la Ley N° 141 declara de prioridad nacional la producción, industrialización y comercialización del ají y el maní, en las regiones que posean esta vocación productiva en el Estado Plurinacional de Bolivia, cuya reglamentación estará a cargo del Órgano Ejecutivo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, e Indígena Originario Campesinos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º (OBJETO)

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 141 de 14 de junio de 2011 que declara de prioridad nacional la producción, industrialización y comercialización del ají y el maní en las regiones que posean ésta vocación productiva dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en concordancia con el artículo 7º, numeral 8 de la Ley 144 de 26 de junio de 2011 que define las características de los productos considerados estratégicos en el marco del proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.

ARTÍCULO 2º (FINALIDAD)

El presente reglamento tiene como finalidad el impulsar el desarrollo de la producción, transformación e industrialización, comercialización y demás fases y procesos relacionado con los complejos productivos del ají y maní, como estrategia para el desarrollo económico productivo de las regiones que ostenten ésta potencialidad productiva y el país en su conjunto, dada su importancia para la seguridad alimentaria y su potencial de exportación, incluyendo:

- a) El desarrollo de la investigación fitogenética rescatando, protegiendo y conservando la riqueza genética de las especies silvestres, ecotipos y variedades nativas de ají y maní sobre las que se procederá a la obtención de variedades mejoradas en cuanto a su rendimiento y adaptabilidad a las condiciones emergentes del cambio climático, las necesidades alimentarias y las exigencias de los mercados, garantizando mecanismos para el abastecimiento de semilla certificada.
- b) La protección legal de los recursos genéticos y de la obtención de nuevas variedades de ají y maní en el contexto nacional, continental y global.
- c) La tecnificación de la producción primaria, precautelando el uso de prácticas y saberes ancestrales locales que sean eficientes para el cultivo del ají y el maní.
- d) El mejoramiento y conservación de la calidad y rendimiento en las áreas productoras con sistema de riego tecnificado, mejoras post cosecha, transformación, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de manera prioritaria en el mercado local, nacional y externo.
- e) Promover el acceso de la producción local y nacional de ají y maní a los instrumentos legales y administrativos que certifiquen la sanidad e inocuidad alimentaria y las certificaciones

comerciales, denominación de origen, marca territorial y de otra índole que permitan un mejor acceso a los mercados nacionales e internacionales.

- f) El fortalecimiento de los complejos productivos integrales del ají y el maní dentro del territorio boliviano por parte de las instancias competentes en los niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino.
- g) Garantizar, por parte del Estado boliviano en todas las entidades territoriales autónomas correspondientes, en el marco de sus competencias, la provisión de servicios de capacitación y asistencia técnica a los actores productivos en todo el ciclo de los complejos productivos del ají y el maní.
- h) La promoción, apertura y expansión de mercados tanto nacionales como internacionales, para los productos primarios y derivados del ají y el maní.
- i) Diseñar políticas para promover, fomentar el consumo interno y la protección de la producción nacional.

ARTÍCULO 3º (MARCO LEGAL)

La presente norma se establece en los artículos 16, I y II y 405 de la Constitución Política del Estado; Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley 144, la ley 141 y el Plan Nacional de Desarrollo “Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien”.

ARTÍCULO 4º (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional, especialmente en aquellas entidades territoriales autónomas e instituciones públicas y privadas, en cuya jurisdicción se tenga vocación productiva en los rubros del ají y el maní.

ARTÍCULO 5º (CARÁCTER ESTRATÉGICO DEL AJÍ Y EL MANÍ)

- I. El carácter estratégico y de prioridad nacional de los complejos productivos del ají y el maní, se declara en el artículo 1º de la ley 141, en concordancia con el texto del numeral 8 del artículo 7º de la Ley 144 de 26 de junio de 2011.
- II. Éste carácter estratégico se sustenta, además, en su potencial de exportación, su vinculación a la seguridad alimentaria mediante la generación de ingresos y en las características históricas, fenotípicas y genotípicas específicas del ají y el maní bolivianos, a saber:
 - a. **Ají.** Su ámbito geográfico de origen se encuentra en el continente americano y con una particular relevancia en Bolivia, de ahí su gran diversidad en eco tipos y variedades nativas (color, forma, tamaño, picor, etc.) dentro del género *Capsicum spp.* Estas especies son originarias de Bolivia y propias de los pisos ecológicos que por sus condiciones climáticas y agroecológicas son apropiados para el cultivo de este producto, constituyéndose en un rubro estratégico dentro del territorio boliviano.
 - b. **Maní.** Es un alimento de alto valor biológico propio de la biodiversidad boliviana y forma parte de la dieta ancestral de sectores tradicionalmente dedicados a su producción. El

origen del maní cultivado (*Arachis hypogaea* L.) se encuentra en Bolivia desde donde se ha extendido a todo el mundo, por tanto, se constituye en un producto estratégico para la seguridad y soberanía alimentaria y la proyección agropecuaria del país.

- III. Los complejos productivos del ají y el maní son parte, por mandato de la Ley 141, de la lista establecida en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 144 de 26 de junio de 2011.

ARTÍCULO 6º (DEFINICIONES)

Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a. **Actores productivos.** Es todo productor individual y/o colectivo organizado y amparado bajo los alcances de la economía plural y que estén involucrados en los procesos de producción, transformación e industrialización y comercialización del ají y el maní dentro del territorio nacional.
- b. **Actores institucionales.** Son todas las entidades públicas e instancia privadas de apoyo legalmente establecidas que participan en el andamio y fomento en todas las fases de los Complejos Productivos Integrales del ají y el maní.
- c. **Denominación de origen.** Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.
- d. **Derechos de obtentor.** Toda persona natural o jurídica que haya logrado crear o descubrir y desarrollar una variedad diferente a las conocidas. Los términos de fitomejorador, mejorador, y fitogenetista son generalmente tomados como sinónimos.
- e. **Germoplasma.** Recursos genéticos o cúmulo de células mediante las cuales se puede reproducir la variedad conservando sus características genéticas primarias.
- f. **Fenotipo.** Conjunto de caracteres que se manifiestan visiblemente en un individuo o una especie y que expresan la interacción de su genotipo con el medio.
- g. **Genotipo.** Conjunto de factores hereditarios constitucionales de un individuo o de una especie.
- h. **Variedad vegetal.** Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y que pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, con propiedades de distinción, homogeneidad y estabilidad.
- i. **Sello social.** Certificación emitida por autoridad competente, que acredita el uso de mano de

obra e insumos locales provenientes de la producción agropecuaria nacional en la transformación e industrialización de alimentos.

- j. **Complejo Productivo Integral.** Concentración sectorial y/o geográfica de empresas que se desempeñan en las mismas actividades o en actividades estrechamente relacionadas, con importantes y cumulativas economías externas, de aglomeración y de especialización (por la presencia de productores, proveedores y mano de obra especializados y de servicios anexos específicos al sector) y con la posibilidad de llevar a cabo una acción conjunta en la búsqueda de eficiencia colectiva.
- k. **Aflatoxina.** Sustancias tóxicas producidas por los hongos *Aspergillus flavus* y *Aspergillus parasiticus*. Estos hongos están presentes en el ambiente y se desarrollan cuando se tienen temperaturas y humedad relativamente altas, produciendo toxinas.

CAPÍTULO II

MARCO COMPETENCIAL DEL SECTOR PÚBLICO EN MATERIAS RELATIVAS AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 7º (MARCO COMPETENCIAL)

Las competencias en materias relativas al desarrollo rural integral y el desarrollo productivo se distribuyen entre todas las entidades territoriales autónomas constitucionalmente reconocidas de acuerdo a las previsiones contenidas en la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 de 19 de julio de 2010.

ARTÍCULO 8º (COMPETENCIAS PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 298 – I CPE])

- a. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
- b. Políticas generales sobre tierras y territorio, y su titulación.
- c. Política general de biodiversidad y medio ambiente.
- d. Política económica y planificación nacional

ARTÍCULO 9º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 298 – II CPE])

- a. Recursos naturales estratégicos, que comprenden, entre otros, los recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
- b. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

- c. Régimen general de biodiversidad y medioambiente.
- d. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

ARTÍCULO 10º (COMPETENCIAS CONCURRENTES ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 299 – II CPE])

- a. Ciencia, tecnología e investigación.
- b. Promoción y administración de proyectos hidráulicos.
- c. Proyectos de riego.
- d. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

ARTÍCULO 11º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES AUTÓNOMOS EN SU JURISDICCIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 300 – I CPE])

- a. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
- b. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, municipales e indígena originario campesinos.
- c. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
- d. Proyectos de electrificación rural.
- e. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
- f. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
- g. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- h. Empresas públicas departamentales.
- i. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
- j. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
- k. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
- l. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

ARTÍCULO 12º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES AUTÓNOMOS EN SU JURISDICCIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 302 – I CPE])

- a. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
- b. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
- c. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medioambiente y los recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
- d. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
- e. Proyectos de infraestructura productiva.
- f. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- g. Empresas públicas municipales.
- h. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
- i. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- j. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

ARTÍCULO 13º (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 304 – I CPE])

- a. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
- b. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
- c. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
- d. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
- e. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
- f. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
- g. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

- h. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

ARTÍCULO 14º (COMPETENCIAS COMPARTIDAS DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 304 – II CPE])

- a. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
- b. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

ARTÍCULO 15º (COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO [Artículo 304 – II CPE])

- a. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
- b. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
- c. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
- d. Construcción de sistemas de microriego.
- e. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
- f. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

ARTÍCULO 16º (ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y DESARROLLO PRODUCTIVO)

La transcripción de las competencias desarrollada en este capítulo es enunciativa y no limitativa, y serán ejercidas por las entidades territoriales autónomas en el marco de los alcances previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y otras normas de desarrollo competencial constitucional.

**CAPÍTULO III
DE LA INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 17º (DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS COMPLEJOS PRODUCTIVOS DEL AJÍ Y EL MANÍ)

La investigación y generación de información y conocimiento es fundamental para una adecuada proyección del desarrollo de todas las fases y componentes que hacen al funcionamiento de los complejos productivos del ají y el maní, siendo procesos estratégicos de investigación los siguientes:

I. Investigación fitogenética y de mejoramiento de variedades

La investigación científica y validación de los estudios de origen botánico del ají y el maní para la protección, rescate y mejoramiento de las variedades autóctonas deberá incluir:

- a) Investigación orientada a la recuperación, conservación de especies silvestres y su aprovechamiento sostenible
- b) Investigación para el desarrollo de germoplasma en función a las exigencias climáticas de las regiones.
- c) Investigación en prácticas de manejo agronómico de los cultivos del ají y el maní.
- d) Investigaciones de insectos plaga y enfermedades.
- e) Investigaciones en el desarrollo de variedades para una mejora de la calidad nutricional y uso industrial.
- f) Estudios de adaptación de mecanismos al cambio climático.

Los procesos de investigación deben partir del material genético local y garantizar el acceso de sus resultados a los productores organizados e individuales y otras instancias de apoyo que así lo requieran.

II. Investigación para la innovación y optimización de las fases de producción, cosecha y pos-cosecha

- a) Investigación para el mejoramiento de los procesos de mecanización y tecnificación de la producción, cosecha y pos-cosecha, de acuerdo a las exigencias climáticas y condiciones agroecológicas de las diferentes regiones.
- b) Rescate, revalorización, adecuación y utilización de saberes ancestrales en el manejo de suelos, sistemas de riego, abonos y fertilizantes.
- c) Estudios para la implementación de sistemas de alerta temprana y en tiempo presente para los complejos productivos del ají y el maní.
- d) Investigación y transferencia de tecnología para la producción de ají y maní con uso eficiente de los recursos hídricos.
- e) Estudios sobre alternativas de producción orgánica y ecológica.

III. Investigación para la innovación y el mejoramiento en los procesos de transformación e industrialización del maní y el ají:

- a) Diseño de protocolos para garantizar la sanidad e inocuidad en los procesos de transformación primaria en las regiones productoras.
 - b) Investigación y desarrollo de nuevas tecnologías para la diversificación de subproductos con mayor valor agregado y de acuerdo a las exigencias de los mercados.
 - c) Rescatar y revalorizar formas tradicionales en la elaboración de subproductos y formas de alimentación e investigar formas alternativas de consumo, a través de mezclas vegetales.
 - d) Mejoramiento de los procesos de envasado y transporte.
 - e) Promover estudios referidos a la valorización del uso industrial del maní y el ají.
- IV. Investigación para la innovación y el mejoramiento en los procesos de promoción, comercialización y exportación de la producción del ají y el maní y sus derivados.
- a.) Investigación y desarrollo de mercados.
 - b.) Generación y posicionamiento de la imagen de la calidad de la producción.
 - c.) Tecnologías de envasado.
- V. El desglose de temas estratégicos de investigación en las cuatro fases de los complejos productivos del ají y el maní es enunciativa y no limitativa, pudiendo ampliarse de acuerdo a las necesidades de los productores y las estrategias de desarrollo productivo.

ARTÍCULO 18º (INIAF Y CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN)

- I. Para los procesos de investigación contemplados en el párrafo I del artículo 17º del presente reglamento, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del Instituto Nacional de Innovación Agrícola y Forestal-INIAF, es el encargado de articular, proyectar, canalizar y ejecutar procesos de investigación y validación de estudios de especies silvestres, eco tipos y variedades de ají y maní en las regiones productoras de los mismos, en coordinación con otras instancias públicas, privadas y académicas. En correspondencia a la Ley 141, el INIAF incluirá al ají y el maní como rubros priorizados por la política productiva nacional.
- II. Para los procesos de investigación insertos en los párrafos II, III y IV del artículo precedente, los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales, deberán como esfuerzos públicos o en coordinación con instancias privadas, fortalecer y/o crear centros de investigación específicos en las regiones donde se cultivan ambas especies y se determine como necesidad por los sectores productivos correspondientes, en coordinación con las universidades.
- III. Cada Gobierno Autónomo Departamental de las zonas productoras de ají y maní creará, con recursos del IDH y en coordinación con las universidades públicas, Centros Regionales de Investigación para todas las fases y procesos inherentes a los complejos productivos del ají y maní.

ARTÍCULO 19° (DEL FONDO PARA LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN AJÍ Y MANÍ)

- I. Los gobiernos autónomos departamentales de los departamentos con vocación productiva para el cultivo del ají y el maní, asignarán el 1% de sus ingresos por concepto del IDH y gestionarán recursos económicos adicionales de otras fuentes para la creación del Fondo Departamental para la Investigación y Capacitación en Ají y Maní - FICAM, orientado a la innovación y que contribuya a un desarrollo rural integral y competitivo.
- II. La estructura organizativa y los procedimientos para la gestión de los recursos del FICAM serán determinados mediante norma departamental.

ARTÍCULO 20° (BANCOS DE GERMOPLASMA Y COLECCIONES DE TRABAJO)

- I. De conformidad a sus atribuciones, el INIAF constituirá bancos de germoplasma especializados en las regiones con vocación productiva para los complejos productivos del ají y el maní, asimismo podrán ser parte de esta actividad las universidades y otros actores que manejen colecciones trabajo.

CAPÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN Y POST COSECHA

ARTÍCULO 21° (USO Y PRODUCCIÓN DE SEMILLAS)

- I. En coordinación con el INIAF, todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local, planificarán y ejecutarán, en coordinación con los sectores productivos, los programas y proyectos de producción de ají y maní que promuevan la producción y el uso de semilla certificada en las regiones productoras de estos cultivos, con el apoyo del INIAF como autoridad competente.
- II. La coordinación entre todas estas instancias, también podrán orientarse a la creación Empresas Estratégicas Departamentales y Regionales para la producción de semilla certificada que satisfaga las necesidades productivas de cada municipio o región.

ARTÍCULO 22° (INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA)

Las entidades autónomas territoriales con vocación productiva para el ají y el maní, en forma prioritaria, destinarán y ejecutarán recursos a favor de la construcción y mejoramiento de infraestructura productiva que esté orientada a la producción, industrialización y comercialización en las regiones productoras. Para este efecto:

- a) Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con el Ministerio de medioambiente y agua promoverán la construcción y mejoramiento de sistemas de riego y microriego, en las zonas productoras del ají y el maní.
- b) El gobierno nacional y las entidades autónomas territoriales correspondientes, orientarán los proyectos de infraestructura productiva respectiva, a la aplicación de tecnología

extensiva para la mecanización de los cultivos de ají y maní y su industrialización y comercialización.

- c) Las entidades territoriales autónomas deberán facilitar e incentivar iniciativas públicas y privadas que impulsen los complejos productivos del ají y el maní.
- d) Las organizaciones de productores y productores individuales podrán concurrir con contrapartes, para a la ejecución de los programas y proyectos de infraestructura y apoyo a la producción, que en forma convenida sean implementados en los diferentes niveles de la administración pública.
- e) Se considera también como infraestructura productiva estratégica para la producción del ají y el maní, la infraestructura caminera y los mercados locales y regionales que coadyuven al transporte y la comercialización de la producción. Se priorizarán este tipo de proyectos mediante un análisis coordinado entre el sector productivo y las entidades autónomas territoriales.

ARTÍCULO 23º (CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL)

- I. El gobierno nacional y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, crearán o fortalecerán en sus jurisdicciones instancias destinadas a apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de productores.
- II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán insertar programas y proyectos específicos orientados a consolidar procesos de capacitación y asistencia técnica especializada destinados a los actores productivos en los complejos productivos del ají y el maní.
- III. El gobierno nacional y las entidades territoriales autónomas reconocen a los espacios público privados de articulación y concertación existentes y por constituirse en los niveles nacional, departamental, regional y municipal, asignándoles los recursos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 24º (MECANIZACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE PRODUCCIÓN Y POSCOSECHA)

El gobierno nacional y las entidades autónomas territoriales, en el marco de sus competencias y en coordinación con los actores productivos individuales, colectivos y otros de concertación público privada, canalizarán la adquisición y generación de tecnología para una mecanización apropiada en las diferentes etapas productivas de los cultivos en las regiones productoras. Estos mecanismos podrán incluir, entre otros:

- a) Desarrollo y validación de tecnologías de producción y pos cosecha adecuadas a cada región y piso ecológico.
- b) Viabilizar el acceso de los productores a tecnologías apropiadas e instrumentos de mecanización en el marco del Plan Nacional para la Tecnificación del Agro.
- c) Promover el acceso a créditos para la mecanización en todas las fases y componentes de los complejos productivos del ají y el maní.

- d) Promover la innovación tecnológica en coordinación con los actores productivos e institucionales.
- e) Apoyo en la búsqueda y la negociación de convenios y contratos con proveedores de los insumos necesarios para la mecanización del sector.
- f) La adecuación y apropiación de tecnologías extensivas para el proceso de secado del ají y el maní para su uso primario e industrial.
- g) La asignación de recursos en forma concurrente entre los actores públicos y privados para dotar de sistemas de secado y almacenamiento adecuados para el ají y el maní en función a las características agroclimáticas de las regiones productoras.
- h) Implementación de laboratorios regionales para el control de aflatoxinas en el maní y el ají.

ARTÍCULO 25° (ACOPIO Y RESERVA)

El Gobierno Central y las entidades territoriales autónomas, incentivarán la construcción y mejoramiento de infraestructura adecuada para el acondicionamiento y almacenamiento de productos directos y/o derivados de dichos cultivos, desde entidades públicas y privadas, mediante:

- a. La construcción y mantenimiento de infraestructura de acopio y reserva desde el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través del cofinanciamiento de proyectos concurrentes.
- b. El apoyo para la construcción y mejoramiento de infraestructura privada y comunitaria, de acuerdo a las posibilidades y respondiendo a las necesidades y condiciones de las diferentes zonas productivas.

ARTÍCULO 26° (SEGURO AGRARIO)

- I. Los complejos productivos del ají y el maní, de acuerdo a su carácter de productos estratégicos para el Estado boliviano, gozarán de todos los beneficios del Seguro Agrario Universal “Pachamama”, en correspondencia a lo normado en la Ley 144 de Revolución Productiva Comunitaria y Agropecuaria y sus reglamentos.
- II. El Instituto del Seguro Agrario – INSA, en coordinación con las instancias sectoriales del Gobierno Nacional y las entidades autónomas territoriales, otras instancias públicas y privadas relacionadas y los actores productivos, en el marco sus competencias, incorporarán en sus presupuestos los recursos necesarios para garantizar el acceso al seguro agrícola en todas las fases y componentes del complejo productivo del ají y el maní.

CAPITULO IV TRANSFORMACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 27° (INDUSTRIALIZACIÓN)

Los niveles de la administración pública correspondientes deberán, en coordinación con los actores productivos, implementar de acuerdo a sus competencias y capacidades presupuestarias, programas, proyectos y acciones que promuevan y apoyen la agregación de valor a través de la transformación e industrialización del ají y maní, considerándose cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Implantación de infraestructura para la transformación con capacidad instalada en línea, en zonas estratégicas de las regiones productoras de ají y maní, que garanticen un manejo inocuo en el proceso productivo.
- b) Estudios para la identificación y diseño de innovaciones de transformación factibles y/o necesarias.
- c) Apoyo técnico y material para la implementación de plantas de industrialización que los productores organizados decidan emprender.

ARTÍCULO 28° (CONVENIOS PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA)

El Gobierno Central y las entidades territoriales autónomas, deberán coadyuvar y gestionar convenios con instancias públicas y/o privadas nacionales y/o extranjeras para canalizar procesos de asistencia técnica directa a los productores, concernientes a la transformación e industrialización del ají y el maní en función a la viabilidad y su correspondencia con el mercado.

CAPITULO V PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 29° (CERTIFICACIONES DE SANIDAD)

El Gobierno Central y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, apoyarán técnica y económicamente para el acceso de la producción local y nacional de ají y maní a los instrumentos legales y administrativos que certifiquen la sanidad e inocuidad alimentaria.

ARTÍCULO 30° (DENOMINACIÓN DE ORIGEN, SELLO SOCIAL Y OTRAS CERTIFICACIONES)

Con el objetivo de mejorar la posición de la producción nacional de ají y maní en el mercado internacional y nacional, el gobierno central y las entidades autónomas territoriales, a través de sus instancias pertinentes, deberán promover la tramitación de las denominaciones de origen, el sello social previsto en la Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria y todo tipo de certificaciones comerciales, de calidad y de otra índole que permitan un mejor acceso a los mercados nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 31° (PROMOCIÓN Y FOMENTO)

- I. Se establecen como medidas estratégicas de promoción y comercialización, a ser ejecutadas por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el de Desarrollo Productivo y Economía Plural y otras instancias del Gobierno Central:

- a) Inclusión del ají y el maní en la matriz nacional de productos priorizados para la promoción a escala internacional.
 - b) Desarrollar estrategias de promoción masiva destinadas a propiciar el consumo del ají y el maní a nivel internacional para su exportación.
 - c) Apoyo directo a programas y campañas promocionales que los productores emprendan como iniciativa propia o como esfuerzos concertados con los Gobiernos Municipales y Departamentales.
 - d) Promoción al consumo interno, priorizando su contratación en las compras estatales y otras medidas y acciones tendentes a fortalecer el mercado interno.
- II. Asimismo, los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán incorporar unidades organizacionales específicas que promuevan la oferta productiva de los productos derivados del ají y el maní, entre otros, y que fomenten su consumo a nivel nacional e internacional.
- III. Los ministerios relacionados con el área productiva y económica, en coordinación y concurrencia con las entidades territoriales autónomas y en el marco de sus competencias, deben apoyar efectivamente tanto a la organización de actividades feriales como a la participación de los productores en las mismas, para lo cual deberán:
- a) Fortalecer y consolidar la institucionalización de las ferias específicas ya establecidas.
 - b) Apoyar nuevas iniciativas comerciales (ferias, ruedas de negocios, misiones comerciales, entre otros) dentro y fuera del país.
 - c) Promover y apoyar la participación de los productores de ají y maní en ferias multisectoriales nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 32º (MERCADOS)

El gobierno nacional, mediante sus instancias ministeriales correspondientes deberá ejecutar acciones de apoyo a la búsqueda y consolidación de mercados internos y externos para el ají y el maní, con acciones que incluirán:

- a) Establecimiento de servicios de asistencia técnica en comercialización y mercados promovidos en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales regionales, municipales e indígena originario campesinos.
- b) Concreción de convenios internacionales orientados a la gestión de mercados en otros países.
- c) Implementar un sistema de inteligencia de mercados para la captura y alerta de la demanda de ají y/o maní a nivel nacional y/o internacional.

ARTÍCULO 33º (CONTROL SANITARIO A PRODUCTOS PRIMARIOS Y DERIVADOS DEL AJÍ Y MANÍ IMPORTADOS)

El estado, mediante la autoridad nacional competente, deberá fortalecer los mecanismos de control sanitario de la internación de ají y maní y sus derivados con destinado al consumo humano y el mercado nacional, promoviendo el consumo de la producción local.

ARTÍCULO 34° (OBSERVATORIO DEL AJÍ Y EL MANÍ)

- I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de los departamentos con vocación productiva, crearán el Observatorio del Ají y el Maní como una instancia departamental técnica de monitoreo y gestión de la información sobre el complejo productivo en todas sus fases, en coordinación con el INE y el Observatorio Agroambiental y Productivo creado por la Ley 144.
- II. En el marco del observatorio, se elaborarán mapas de riesgo en las zonas productoras de ají y maní.

CAPITULO VI RECURSOS E INCENTIVOS AL DESARROLLO DEL COMPLEJO PRODUCTIVO DEL AJÍ Y EL MANÍ

ARTÍCULO 35° (DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL NIVEL CENTRAL)

- I. En correspondencia a lo establecido en el artículo 4 de la ley 141 y la normatividad nacional respectiva, todas las instancias estatales del nivel central, en el marco de sus competencias, asignarán en sus presupuestos los recursos puntuales que, previa coordinación con los actores productivos del ají y el maní, viabilizarán la ejecución de acciones, proyectos y programas de fomento a los complejos productivos objeto del presente reglamento.
- II. Todas las instancias públicas del nivel central, con la participación de los sectores indígena originario campesinos, comunidades, asociaciones y organizaciones de productores legalmente constituidos, micro y pequeñas empresas, gestionarán recursos para los mismos propósitos de otras fuentes nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 36° (PRESUPUESTO MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL)

- I. En obediencia al párrafo III del artículo 92 (Desarrollo Productivo) y el inciso 2 del párrafo II del Art. 110 (Transferencias) del la Ley N° 031 “Ley Marco de Autonomías”, los Gobiernos Autónomos Municipales deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal (PDMs) y sus Presupuestos Operativos Anuales (POAs), los programas, proyectos y asignaciones de recursos, que se planifiquen concertadamente con los actores productivos del ají y el maní de su jurisdicción, en el marco del presente reglamento.
- II. Con el mismo cometido, los Gobiernos Autónomos Departamentales incluirán en su manejo presupuestario las asignaciones de recursos para el desarrollo de los complejos productivos del ají y el maní.

ARTÍCULO 37° (CREDITOS)

- I. Los ministerios del ramo implementarán mecanismos para facilitar el acceso de los productores del ají y el maní a créditos tanto de entidades financieras oficiales de fomento como de otros programas específicos de gobierno relacionados a la producción y comercialización de alimentos.
- II. De la misma forma, las entidades gubernamentales de todos los niveles territoriales, promoverán el acceso al crédito para productores en la banca privada.

ARTÍCULO 38º (EXENCIONES IMPOSITIVAS)

Como política de incentivo a la producción del ají y el maní en el país, los productores podrán, previo trámite correspondiente, solicitar y obtener exenciones en:

- a) Tasas y patentes municipales para los emprendimientos de transformación e industrialización del ají y el maní en sus jurisdicciones, a simple condición de una efectiva inversión y generación de empleo digno.
- b) Impuestos aplicables a la importación de maquinaria para las diferentes fases de producción y transformación de ambos cultivos, en el marco del Plan Nacional para la Mecanización del Agro.
- c) Aranceles e impuestos nacionales a la exportación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39º (DISPOSICIONES FINAL ÚNICA)

Los ministerios del ramo del nivel central de gobierno y entidades territoriales autónomas de los departamentos productores de ají y maní adecuarán sus estructuras y organigramas a las disposiciones de esta norma, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.